

**ESTATUTOS PARTICULARES**

# DE LA

**PROVINCIA FRANCISCANA DE LOS**

**SS. FRANCISCO Y SANTIAGO EN MÉXICO, A.R.**

3

5A





# ÍNDICE

**CAPÍTULO I “OBSERVAR EL SANTO EVANGELIO DE**

**NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO”** (Arts. 1-4)

Fundamentos generales de la Provincia Franciscana de los SS. Francisco y Santiago

en México . . . 13

# CAPÍTULO II EL ESPÍRITU DE ORACIÓN Y DEVOCIÓN

(Arts. 5-16)

Título I: La vida de oración (Arts. 5-15) . . 16

Título II: La vida de penitencia (Art. 16) . . 20

# CAPÍTULO III “TODOS USTEDES SON HERMANOS”

(Arts. 17-39) . . 21

# CAPÍTULO IV PEREGRINOS Y EXTRANJEROS EN ESTE

**MUNDO** (Arts. 40-49)

Título I: “No se apropien nada” (Arts. 40-43) . 30

Título II: “Trabajen fiel y devotamente” (Arts. 44-49) 32

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CAPÍTULO V** | **PARA ESTO LOS ENVIÓ DIOS AL**  **MUNDO ENTERO** (Arts. 50-67) |  |
| Título I: | El ministerio de la evangelización (Arts. 50-52) | 36 |
| Título II: | La evangelización en general (Arts. 53-57) | 38 |
| Título III:  Título IV: | La evangelización misional (Arts. 58-65)  La Custodia y la Comisaría de  Tierra Santa (Vice comisaría) (Arts. 66-67) | 40  45 |

# CAPÍTULO VI “DEBEN DESEAR TENER EL ESPÍRITU

**DEL SEÑOR Y SU SANTA OPERACIÓN”**

(Arts. 68-101)

Título I: Normas generales de la formación (Arts. 68-73) 47 Título II: La formación permanente (Arts. 74-81) . 50

Título III: El cuidado pastoral de las vocaciones

(Arts. 82-87) . . 54

Título IV: La formación inicial (Arts. 88-98) . . 57

Título V: Otros aspectos de la formación (Arts. 99-101) 62

# CAPÍTULO VII “LOS HERMANOS ESTÉN OBLIGADOS A

**OBEDECER AL HERMANO FRANCISCO Y A SUS SUCESORES”** (Arts. 102-143)

Título I: El Capítulo provincial (Arts. 102-127)

1. Lo que precede a la celebración del Capítulo

Provincial (Arts. 102-117) . . 64

1. Los oficiales del Capítulo provincial

(Arts. 118-120) . . 73

1. Las elecciones dentro del Capítulo provincial

(Arts. 121-127) . . 74

Título II: El Consejo plenario de la Provincia

(Arts. 128-132) . . 78

Título III: El Capítulo y el Discretorio locales

(Arts. 133-136) . . 80

Título IV: La administración económica

(Arts. 137-143) . . 82

# CAPÍTULO VIII LOS MINISTROS AMONESTEN A LOS

**HERMANOS Y CORRÍJANLOS HUMILDE Y CARITATIVAMENTE**

(Arts. 144-148) . . . 85

**ÍNDICE ANALÍTICO** . . . 90

CAPÍTULO I

# “OBSERVAR EL SANTO EVANGELIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO”

(2R 1, 1)

# Fundamentos generales de la Provincia Franciscana de los SS. Francisco y Santiago en México

**ARTÍCULO 1**

§1. La Provincia de los SS. Francisco y Santiago en México, por medio de estos Estatutos particulares, adapta al contexto y a las exigencias del propio territorio la forma de vida propuesta en la Regla, en las Constituciones generales y en los Estatutos generales de la Orden de Frailes Menores.[[1]](#footnote-1)

§2. La Provincia tiene, para hacer operativa su forma de vida y misión, una estructura que se expresa gráficamente a través del Plan Global Provincial y del Organigrama, ayudando a la funcionalidad y la interacción entre el Ministro Provincial y los Definidores, con los Organismos Provinciales y las Casas que integran la Provincia.

§3. Las Casas de la Provincia están organizadas en Distritos. Teniendo una Casa como cabecera. Dicha distribución de Distritos y Casas de cabecera competirá al Definitorio Provincial.

**ARTÍCULO 2**

§1 Las fuentes inspiradoras de la vida de los hermanos menores son el Evangelio, la Regla, con el Testamento de San Francisco[[2]](#footnote-2), y sus demás escritos, las Constituciones generales, los Estatutos generales y los Estatutos particulares.

§2 Estos Estatutos particulares son redactados y promulgados a norma de los arts. 16 §1 y 215 §2 de las Constituciones generales. Por lo que se relaciona a la dispensa de los mismos, se actuará conforme la norma establecida en los arts. 17 y 18 de las Constituciones generales. La interpretación auténtica de los Estatutos particulares está normada por el art. 225 de las Constituciones generales, para cuando el caso lo amerite.

§3 Estos Estatutos particulares obligan a todos los religiosos de profesión temporal o solemne adscritos a la Provincia de los SS. Francisco y Santiago en México.

§4 La Provincia, a través del Capítulo provincial, someterá a revisión los Estatutos particulares, cuando lo considere necesario, con el fin de renovarlos y responder a las necesidades actuales de la Provincia.

§5 Cada Organismo provincial actualizará sus Estatutos peculiares, y establecerá reglamentos u otras normativas que faciliten el cumplimiento de su oficio, a petición y posterior aprobación del Ministro provincial y su Definitorio.

**ARTÍCULO 3**

§1 Para profundizar el conocimiento de las fuentes inspiradoras mencionadas en el art. 2 §1 de estos Estatutos, vivirlas y expresarlas en la vida de la fraternidad, el Guardián, junto con el Capítulo local, establezcan los momentos apropiados para el estudio y reflexión de las mismas.[[3]](#footnote-3)

§2 Decídase en Capítulo local cuándo deberán leerse los escritos de san Francisco y de sus seguidores; así como otros documentos, ya sea de la Iglesia, de la Orden, del Ministro y del Capítulo provincial.[[4]](#footnote-4)

**ARTÍCULO 4**

El Ministro provincial delegue al Vicario provincial, como responsable de la coordinación, promoción y relación de las Secretarías y demás Organismos provinciales para la elaboración y el cumplimiento de los planes y programas basándose en las directrices del Capítulo provincial.

CAPÍTULO II

# El ESPÍRITU DE ORACIÓN Y DEVOCIÓN

(Cf. 2R 5, 2)

TÍTULO I

# La vida de oración

**ARTÍCULO 5**

En los Capítulos locales o en los de renovación de vida, se revisará la vida de oración y fraternidad, con el fin de cultivar la vida religiosa de la fraternidad y avivar más la caridad fraterna.[[5]](#footnote-5)

**ARTÍCULO 6**

§1 La duración de la oración mental será de una hora diariamente.

§2 El retiro espiritual mensual debe durar por lo menos medio día.

§3 Los ejercicios espirituales anuales tendrán una duración de cinco días continuos.[[6]](#footnote-6)

**ARTÍCULO 7**

Los hermanos establezcan en Capítulo local, el tiempo que han de dedicar a la lectura orante de la Palabra de Dios y a la lectura espiritual en fraternidad.[[7]](#footnote-7)

**ARTÍCULO 8**

§1 Dada la riqueza de la vida eremítica en la Orden y en la Provincia, los hermanos deben procurar una experiencia eremítica, al menos una vez en el trienio, y conforme a los Estatutos generales.

§2 Para ayudar a la experiencia eremítica tanto de los hermanos que se encuentran en el eremitorio, como de aquellos que hacen la experiencia, téngase una biblioteca en el eremitorio que fomente la vida espiritual.

§3 Conforme al reglamento de los eremitorios, las experiencias de oración quedan también abiertas a los fieles, a los hermanos y hermanas de la OFS y OSC, y a otros institutos de vida consagrada.[[8]](#footnote-8)

**ARTÍCULO 9**

Para renovar el don de la vocación o cuando alguna situación especial lo requiera, los hermanos podrán solicitar, por escrito, un período de retiro espiritual, dialogando con el Ministro provincial el tiempo y los modos.

**ARTÍCULO 10**

§1 Celébrense en todas las Casas de la Provincia:

1. Las solemnidades de la Inmaculada Concepción, patrona de la Orden; de nuestra Señora de la Expectación de Zapopan, patrona de la Provincia; de los santos Francisco y Santiago, como nuestros titulares.
2. Otras fiestas y memorias significativas para nuestra Provincia.[[9]](#footnote-9)

§2 El Ministro provincial, con su Definitorio, provea a los hermanos de los suplementos litúrgicos necesarios.

**ARTÍCULO 11**

§1 La atención espiritual a los hermanos enfermos es responsabilidad del Guardián y de toda la fraternidad. Ténganse con ellos momentos fuertes de oración, de liturgia y de fraternidad.

§2 En todas las Casas de la Provincia aplíquese mensualmente una misa por los hermanos enfermos.

**ARTÍCULO 12**

§1 Todos los hermanos de la Provincia ofrezcan sufragios por cada hermano recién fallecido, y las fraternidades vecinas asistan a las exequias de los hermanos.[[10]](#footnote-10)

§2 Los hermanos sacerdotes de la Provincia celebrarán al menos una misa por cada hermano fallecido.[[11]](#footnote-11)

§3 Cada fraternidad celebrará mensualmente una misa por los difuntos de la Provincia.[[12]](#footnote-12)

**ARTÍCULO 13**

El Ministro provincial, con su Definitorio, publique, a través de la Secretaría Provincial, el Necrologio. Distribúyalo entre las Casas de la Provincia y actualícelo periódicamente. Léase en la oración matutina y oren por los hermanos difuntos.

**ARTÍCULO 14**

Cuando fallezca el padre, la madre, o algún hermano de un fraile, cada sacerdote de la fraternidad correspondiente y cada fraternidad de la Provincia celebrará al menos una misa.[[13]](#footnote-13)

**ARTÍCULO 15**

En cada Casa celébrese, al menos mensualmente, una misa por todos los bienhechores vivos y difuntos.[[14]](#footnote-14)

TÍTULO II

# La vida de penitencia

**ARTÍCULO 16**

§1 Cada uno de los hermanos renueve incesantemente el espíritu de conversión, atentos siempre a las palabras de Jesucristo, de tal forma que se manifieste a través de los frutos de las obras de misericordia.[[15]](#footnote-15)

§2 El Guardián, con el Capítulo local, determine, según lugares y costumbres, las formas comunitarias de penitencia y ayuno. Establezcan, además, formas efectivas de solidaridad en favor de los más necesitados.[[16]](#footnote-16)

CAPÍTULO III

**“TODOS USTEDES SON HERMANOS”**

(Mt 23, 8; 1R 22, 23)

**ARTÍCULO 17**

El Guardián, junto con el Capítulo local, elaboren al inicio del trienio, el Proyecto de vida y misión[[17]](#footnote-17) de la fraternidad, que será siempre motivo de revisión durante las visitas fraternas o canónicas del Ministro provincial.

**ARTÍCULO 18**

§1 Cuando se crea necesario, establézcanse fraternidades con hermanos que desempeñen apostolados afines, sin descuidar su integración a otras fraternidades de la Provincia.

§2 Los hermanos que trabajan en la Pastoral educativa forman fraternidades locales con régimen propio de Casa religiosa.[[18]](#footnote-18)

**ARTÍCULO 19**

Institúyanse fraternidades en ámbitos de gente pobre, marginada, enferma y en núcleos secularizados, como lugares privilegiados de evangelización.[[19]](#footnote-19)

**ARTÍCULO 20**

§1 Tanto en la erección de una Casa religiosa como en las ya existentes, haya como mínimo tres hermanos profesos solemnes, con el objetivo de fomentar la vida de fraternidad.[[20]](#footnote-20)

§2 Los hermanos que prestan sus servicios en la Prelatura de Jesús María del Nayar estén integrados en Guardianías, determinadas por el Ministro provincial con el Definitorio, para salvaguardar nuestro carisma y la forma peculiar de vivir y de evangelizar.

**ARTÍCULO 21**

§1 Para proteger los límites de la clausura, colóquense los señalamientos necesarios.[[21]](#footnote-21)

§2 Con tal fin, no se permita morar en las Casas a seglares. En casos excepcionales lo podrá permitir el Guardián de acuerdo con el Capítulo local, salvaguardando la privacidad de la vida de los hermanos, y esto, por poco tiempo.

**ARTÍCULO 22**

§1 Procure el Guardián, con la fraternidad, que haya un lugar adecuado para la recreación, en donde los hermanos se reúnan al menos una vez a la semana.

§2 Procure el Guardián, con ayuda de los hermanos, que en la fraternidad no falte el mínimo de servicios y mantenimiento en las habitaciones y demás dependencias, sin faltar al sentido de pobreza y caridad.[[22]](#footnote-22)

**ARTÍCULO 23**

§1 Celébrense, en forma especial, tanto a nivel local como provincial, el vigésimo quinto y el quincuagésimo aniversario de la Profesión religiosa, temporal y solemne, y del Orden Sagrado de los hermanos.

§2 Esta celebración será precedida de un retiro espiritual en el que los hermanos jubilares se dedicarán a la oración y la acción de gracias a Dios por el don de la vida religiosa y, según sea el caso, del Orden Sagrado.

§3 El secretario provincial dará a conocer oportunamente a todas las fraternidades las fechas de la celebración. Por tal motivo, háganse oraciones por los festejados.

**ARTÍCULO 24**

En cada Casa celébrese mensualmente una misa por la fraternidad local y, en cuanto sea posible, por cada uno de estos hermanos.

**ARTÍCULO 25**

La Comisión para la Formación Permanente promueva reuniones a nivel regional y provincial, en las que los hermanos puedan convivir y comunicar sus experiencias.

**ARTÍCULO 26**

§1 El Ministro provincial, con su Definitorio, anime la Comisión para la Salud Integral, a través del nombramiento de un presidente de la misma. La Comisión coordinará la atención de los hermanos enfermos y ancianos, proveyéndoles de los medios necesarios.

§2 El Ministro provincial, con su Definitorio, promueva la constitución de un Fondo Provincial para la Salud Integral, con la aportación económica obligatoria de todos los hermanos de la Provincia y con otros medios.

§3 Este fondo será administrado por la Comisión para la Salud Integral, bajo la dependencia del Ministro provincial con su Definitorio, y de acuerdo a un reglamento propio.

§4 El Fondo cubrirá los gastos médicos mayores de los hermanos. Los gastos ordinarios serán cubiertos por las Casas en donde los hermanos

moren. En caso de que éstas no puedan sufragarlos, provea el Ministro provincial.[[23]](#footnote-23)

**ARTÍCULO 27**

§1 Es responsabilidad de la fraternidad local la atención del hermano que se enferma. Cuando no tenga recursos necesarios acuda al Ministro provincial, sin perder su responsabilidad y comunicación con el enfermo.[[24]](#footnote-24)

§2 El Guardián, de acuerdo con el Capítulo local, designe un hermano que desempeñe el oficio de enfermero.

§3 El Ministro provincial, en colaboración con la Comisión para la Salud Integral y con los Guardianes de las Casas, se pondrá de acuerdo para atender a los hermanos que, por ancianidad o enfermedad, necesiten cuidados especiales.

§4 El Ministro provincial designe dos o más hermanos enfermeros que atiendan a nivel provincial el cuidado de los enfermos y ancianos.

§5 Cuando un hermano enfermo o anciano, fuese adscrito a otra Casa, el Guardián precedente cesa en su responsabilidad económica. Su nueva Casa, junto con el Guardián, serán los responsables de su atención médica.

§6 Si el hermano enfermo o anciano se traslada temporalmente a otra Casa, para recibir una mejor atención médica, los gastos corren a cargo de su propia Casa, sin eximir los gastos menores.

**ARTÍCULO 28**

§1 La Comisión para la Salud Integral, elabore un elenco de instituciones médicas y de especialistas para la atención de los hermanos. Las Casas hagan lo mismo a nivel local.

§2 Los Guardianes hagan cuanto esté de su parte para que todos los hermanos se sometan anualmente, a un examen médico general y se elabore su historial clínico.

§3 La Comisión para la Salud y los Guardianes promuevan un plan de medicina preventiva, en el que el ejercicio físico, la alimentación y los buenos hábitos protejan la salud integral de los hermanos.

**ARTÍCULO 29**

El Ministro provincial, con su Definitorio, establezcan Casas debidamente acondicionadas y destinadas a la atención de los hermanos ancianos y enfermos. Procúrese el personal adecuado y suficiente para proveer mejor a sus necesidades personales, tanto espirituales como corporales.[[25]](#footnote-25)

**ARTÍCULO 30**

Cuiden los Guardianes que en nuestras Casas se practique debida y amablemente la hospitalidad para con todos los hermanos. Los hermanos visitantes muéstrense disponibles a colaborar con un ministerio u oficio durante su permanencia en esa Casa.[[26]](#footnote-26)

**ARTÍCULO 31**

§1 Conforme a nuestra tradición de hospitalidad franciscana, ningún hermano pague por su estancia en nuestras Casas. Para gastos especiales, de médico o de estudios, se establecerá un acuerdo con el Guardián o con el Ministro provincial respectivo.

§2 El Guardián, de acuerdo con el Capítulo local, designe un hermano responsable del servicio de hospedaje.

**ARTÍCULO 32**

§1 Procuren los hermanos visitar las otras Casas de la Provincia, sobre todo las más cercanas, para fomentar la fraternidad.

§2 Establézcanse en cada Distrito reuniones al principio de cada trienio, para elaborar el Proyecto de vida y misión distrital.

**ARTÍCULO 33**

§1 Los hermanos muéstrense hospitalarios con parientes, bienhechores y amigos, según la caridad y la prudencia lo sugieran, pero evitando toda intromisión de extraños en la fraternidad.

§2 Establézcase en cada Casa, a ser posible, un lugar para hospedar eventualmente a familiares y bienhechores, con la anuencia del Guardián de la Casa.

**ARTÍCULO 34**

A fin de cumplir con los deberes de la familiaridad hacia los padres, parientes y bienhechores, téngase en la Curia provincial y en cada Casa un elenco actualizado con las direcciones de los familiares más cercanos de los hermanos, a los que el secretario provincial dé aviso en caso de enfermedad grave, accidente o muerte.[[27]](#footnote-27)

**ARTÍCULO 35**

Cada Casa o institución de la Provincia cuente con un libro de bienhechores, a fin de evitar que, con el cambio de personal, se desconozca o se olvide su generosidad. El Guardián o los encargados salientes hagan entrega de esta lista a los nuevos hermanos designados para estos oficios.

**ARTÍCULO 36**

El Ministro provincial con su Definitorio instituya un equipo de asistentes que, a tenor del Derecho universal y propio, presten atención espiritual a las monjas Clarisas y religiosas de la Tercera Orden Regular que lo soliciten, así como a los Institutos Seculares y Sociedades de Vida Apostólica que comparten el espíritu franciscano.[[28]](#footnote-28)

**ARTÍCULO 37**

§1 El Ministro provincial con su Definitorio provea con suficiente y capacitado personal, la asistencia espiritual a la Orden Franciscana Seglar

(OFS) y a la Juventud Franciscana (JUFRA), a tenor del derecho propio de éstos. El Ministro provincial con su Definitorio, elegirá entre los asistentes regionales un coordinador provincial.[[29]](#footnote-29)

§2 Cada Capítulo local defina y vigile la forma de dar a nuestros hermanos franciscanos seglares una atención más eficaz.

§3 Los asistentes regionales de la OFS y los de JUFRA intégrense y apóyense mutuamente en su trabajo.

§4 Cada fraternidad apoye al asistente local y al asistente regional, y busque la forma de dar a nuestros hermanos franciscanos seglares una atención eficaz.

§5 Todos los hermanos muestren interés, apoyen y promuevan las iniciativas de los asistentes espirituales, regionales y locales de la OFS y de la JUFRA.

**ARTÍCULO 38**

Los hermanos están obligados a usar el hábito en los actos de ministerio, de apostolado y comunitarios. Donde las circunstancias especiales del lugar así lo pidan, podrán usar un hábito de color blanco.[[30]](#footnote-30)

**ARTÍCULO 39**

El Ministro provincial, oído su Definitorio, y el Guardián con su Capítulo local, establezcan normas concretas para socorrer a los familiares de los hermanos en urgente necesidad.[[31]](#footnote-31)

CAPÍTULO IV

# PEREGRINOS Y EXTRANJEROS EN ESTE MUNDO

(Cf. 1P 2, 11; 2R 6, 2)

TÍTULO I

# “No se apropien nada”

(2R 6, 1)

**ARTÍCULO 40**

§1 Intégrense los hermanos a la Pastoral social de la diócesis, cooperando con los grupos especializados en la promoción de la dignidad humana y buscando nuevas formas de compartir los bienes con los pobres, aún destinando parte de sus ingresos.[[32]](#footnote-32)

§2 Cada Casa, de acuerdo a su Capítulo y al lugar donde está enclavada, tenga una obra propia de promoción social.

§3 El Ministro provincial y su Definitorio fomenten y apoyen los proyectos de promoción social de las fraternidades locales, dándoles continuidad y proyección.

**ARTÍCULO 41**

§1 Todo proyecto de construcción de edificios, para un fin provincial o pastoral, deberá ser elaborado por escrito y de manera gráfica, con su respectivo presupuesto, para que sea revisado y estudiado por el

Consejo de Asuntos Económicos y aprobado por el Definitorio provincial, contando con los permisos gubernamentales correspondientes.

§2 En caso de que se quiera hacer la restauración de algún bien mueble o inmueble, que esté catalogado como patrimonio histórico y artístico, el Guardián correspondiente, junto con su fraternidad local, elaboren un proyecto por escrito y de manera gráfica, con su respectivo presupuesto, para que sea presentado a la Comisión de Arte Sacro, y al Ministro provincial con su Definitorio para su evaluación y aprobación.

§3 Una vez aprobado el proyecto por el Consejo de Asuntos Económicos y la Comisión de Arte Sacro de la Provincia, el Definitorio, en caso de que lo considere necesario, sea orientado por especialistas en arquitectura, historia, restauración y conservación para lograr los mejores resultados de dicha construcción o restauración.

§4 En todo proyecto de obras provinciales, teniendo en cuenta el §1 de este artículo, consúltese al Consejo plenario o al Capítulo provincial.

§5 El Ministro provincial, el Guardián y el encargado respectivo den la debida continuidad a las obras aprobadas y no las reformen, corrijan o renueven sin el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 42**

§1 Toda adquisición de bienes inmuebles deberá hacerse a nombre de una asociación civil de la Provincia o de la asociación religiosa (A. R.).

§2 Para la creación de una asociación civil u otro tipo de asociación, se requiere la autorización por escrito del Ministro provincial y su Definitorio, y que la mayoría de los vocales sean hermanos miembros de la Provincia.

§3 En las asociaciones civiles y otro tipo de asociaciones, creadas con la finalidad de apoyar las obras sociales de la Provincia, exista en su Consejo, una representación considerable de frailes miembros de ésta.

§4 El Ministro provincial designe a un hermano que forme parte de la asociación, para que periódicamente, le presente un informe sobre las actividades de ésta.

§5 Las Asociaciones civiles de la Provincia aseguren en el Seguro Social a algunos hermanos.

**ARTÍCULO 43**

§1 Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 140 de estos Estatutos, todas las Casas sean solidarias entre sí en sus necesidades.

§2 Todas las Casas de la Provincia, en la medida de sus posibilidades, apoyen las iniciativas provinciales a favor de la formación, de la evangelización y de otras necesidades.

§3 Ningún hermano, por iniciativa propia, podrá administrar bienes o cuentas personales sin el consentimiento por escrito del Ministro provincial.

TÍTULO II

# “Trabajen fiel y devotamente”

(2R 5, 2)

**ARTÍCULO 44**

§1 Los hermanos en Capítulo local distribúyanse el trabajo pastoral y doméstico de la fraternidad.

§2 Todos los hermanos eviten asumir trabajos o compromisos no incluidos en el Proyecto de vida y misión de la fraternidad, y que puedan desintegrarlos de la misma. En caso necesario, cuenten con la debida autorización.[[33]](#footnote-33)

§3 Todo fruto del trabajo de los hermanos de una fraternidad deberá ser entregado al Guardián, favoreciendo así la desapropiación y participación de bienes.

**ARTÍCULO 45**

Los hermanos sean solidarios en el trabajo doméstico evitando el exceso de empleados. Cuando se contrate o despida a un trabajador, el Guardián tenga en cuenta el parecer del Capítulo local.[[34]](#footnote-34)

**ARTÍCULO 46**

Los hermanos, al establecer contratos laborales para el servicio de nuestras Casas, busquen la asesoría de peritos en leyes y asuntos laborales; en caso de extinción o rescisión del contrato, indemnicen a los empleados conforme a la Ley Federal del Trabajo, teniendo en cuenta la justicia y la caridad cristianas.[[35]](#footnote-35)

**ARTÍCULO 47**

§1 Los Guardianes, en Capítulo local, pueden dar licencia a los hermanos profesos solemnes para viajar dentro de la nación y a los países limítrofes por no más de 30 días[[36]](#footnote-36). Para más tiempo, los hermanos requieren licencia por escrito del Ministro provincial.[[37]](#footnote-37)

§2 Para viajar a otros países, dentro y fuera del continente, también los hermanos requerirán la licencia por escrito del Ministro provincial.[[38]](#footnote-38)

§ 3 Los hermanos en formación inicial no viajen fuera del país, si antes no ha sido revisada su solicitud por el Maestro y el Consejo local de formación, para la aprobación del Ministro provincial.

**ARTÍCULO 48**

Cada hermano de la Provincia deberá contar con credenciales de identificación vigentes: de religioso, expedida por la Curia provincial; la credencial federal de elector y otras credenciales que exijan las diócesis o las autoridades civiles.

**ARTÍCULO 49**

§1 Tengan los hermanos un día de descanso a la semana y los descansos necesarios después de intensos trabajos, como son el de Navidad y el de Pascua. Estos descansos serán determinados por el Capítulo local.

§2 Organice el Capítulo local las vacaciones anuales de los hermanos, tomando en cuenta las actividades de la Casa y los compromisos apostólicos. Estas vacaciones serán al menos de 15 días.

§3 A juicio del Capítulo local, otórguese a los hermanos lo necesario para los gastos de sus vacaciones y descansos, de tal manera que, respondan a los fines y al espíritu de nuestra pobreza.

CAPÍTULO V

# PARA ESTO LOS ENVIÓ DIOS AL MUNDO ENTERO

(Cf. CtaO 9)

TÍTULO I

# El ministerio de la evangelización

**ARTÍCULO 50**

§1 La Secretaría Provincial para las Misiones y la Evangelización, presidida por su respectivo secretario, consta de dos secciones: una para la evangelización en general, presidida por un animador y otra para la evangelización misional, presidida por el animador de las misiones.[[39]](#footnote-39)

§2 Son miembros por derecho de esta Secretaría:[[40]](#footnote-40)

1. El Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización.
2. El Animador de las misiones.
3. El Animador para la evangelización.
4. El Comisario de Tierra Santa.
5. El Delegado del Ministro provincial ante la Prelatura.
6. El Presidente de la Comisión de Parroquias, Santuarios e Iglesias.
7. El Presidente de la Comisión de Pastoral Educativa.
8. El Animador de la Comisión de Justicia, Paz e Integridad de la Creación.
9. Otro hermano elegido por el Ministro provincial con su Definitorio.

§3 El Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización será un Definidor. El Animador de las misiones y el Animador para la evangelización serán nombrados en el Congreso capitular y, fuera de éste, por el Ministro provincial con su Definitorio. Si fuera necesario, el Secretario puede asumir también el oficio de Animador de las misiones o el oficio del Animador para la evangelización.[[41]](#footnote-41)

**ARTÍCULO 51**

§1 La Secretaría Provincial para las Misiones y la Evangelización tiene como objetivo coordinar, impulsar, sostener, orientar y aconsejar la actividad evangelizadora de la Provincia; promover y apoyar la evangelización misional en la Provincia.[[42]](#footnote-42)

§2 La Secretaría Provincial para las Misiones y la Evangelización tomará en cuenta la normativa de la Orden y de la Provincia, las necesidades propias de la Provincia y los planes pastorales de las diócesis donde los hermanos trabajan.

§3 La Secretaría Provincial para las Misiones y la Evangelización promueva en la Provincia la evangelización en fraternidad, minoridad y corresponsabilidad.[[43]](#footnote-43)

**ARTÍCULO 52**

§1 La función del Secretario provincial para las misiones y la evangelización es promover y coordinar, en dependencia del Ministro provincial, toda la evangelización en la Provincia.[[44]](#footnote-44)

§2 El Secretario provincial para las misiones y la evangelización convocará al inicio del trienio y cuando lo juzgue conveniente, a los miembros por derecho de esta Secretaría de evangelización y presidentes de los Organismos provinciales, designados en el art. 50 §2 de estos Estatutos, para analizar y proyectar todo lo referente a la evangelización de la Provincia, siguiendo las prioridades del Capítulo provincial.

TÍTULO II

# La evangelización en general

**ARTÍCULO 53**

§1 La sección provincial para la evangelización en general está integrada por los siguientes Organismos: Comisaría Provincial de Tierra Santa; Comisión de Parroquias, Santuarios e Iglesias; Pastoral Educativa; Justicia, Paz e Integridad de la Creación; Medios de Comunicación Social; Evangelizadores Populares; ESESFRA y Asistencia Espiritual a la OSC, TOR y OFS - JUFRA.

§2 Estos Organismos provinciales presenten a la Secretaría Provincial para las Misiones y la Evangelización, la programación trienal de actividades y hagan, cuando sea el caso, la evaluación de las mismas.

**ARTÍCULO 54**

El Animador para la evangelización en general deberá:

1. Coordinar las diversas formas de evangelización en la Provincia.[[45]](#footnote-45)
2. Verificar anualmente el fiel cumplimiento de los programas de evangelización.

**ARTÍCULO 55**

§1 El Ministro provincial y su Definitorio, escuchada la Secretaría Provincial para las Misiones y la Evangelización, nombre cada tres años un equipo de evangelizadores populares, que atienda las solicitudes de ejercicios, retiros, novenarios, triduos y misiones populares. Para una acción evangelizadora más eficaz y eclesial, promuévase en el equipo la participación de otros fieles laicos y de consagrados.

§2 El equipo de evangelizadores populares, en diálogo con los responsables de las tres Casas de retiro y ejercicios espirituales en la Provincia, preste su servicio, impartiendo su acción evangelizadora a tenor del §1 de este artículo.

**ARTÍCULO 56**

§1 A tenor de las Constituciones generales arts. 93 §2; 94. 96 - 98, la Secretaría Provincial para las Misiones y la Evangelización, en los diversos ámbitos de su competencia, y particularmente a través de la Comisión de Justicia, Paz e Integridad de la Creación, procure y anime a los hermanos a que en sus planes y actividades evangelizadoras:

* 1. Promuevan la evangelización de las culturas y el respeto por la dignidad humana y los derechos humanos en los ámbitos sociales donde se encuentren.
  2. Colaboren con grupos y personas de buena voluntad en la instauración de una sociedad de justicia, de liberación y de paz en Cristo resucitado.
  3. Combatan particularmente el individualismo, la codicia y la violencia, buscando las formas y signos concretos de hacer presente el lema de “Paz y Bien”.

§2 Todos los hermanos promuevan y apoyen la Comisión de Justicia, Paz e Integridad de la Creación, siguiendo las directrices de la Orden.

**ARTÍCULO 57**

§1 Las fraternidades educativas de la Provincia estructuren y proyecten los colegios como auténticos centros de evangelización franciscana, a través de la cultura, artes y deportes entre los alumnos, padres de familia y personal que labora en nuestras instituciones.

§2. Los colegios de la Provincia programen, al menos una vez al año, verdaderas experiencias misioneras, en particular, en la Prelatura del Nayar o en algunas de las Parroquias de la Provincia.

TÍTULO III

# La evangelización misional

**ARTÍCULO 58**

§1 La sección para la evangelización misional está integrada por los siguientes hermanos: el Animador de las misiones, el Delegado del Ministro

provincial ante la Prelatura, el delegado del Distrito de la Prelatura del Nayar, el Procurador de misiones, el Comisario de Tierra Santa y otros hermanos a juicio del Ministro provincial y su Definitorio.

§2 Esta sección cultive el espíritu misional en todas las fraternidades de la Provincia promoviendo los proyectos misionales de la misma y de la Orden, especialmente en las Casas de formación inicial, así como entre los miembros de toda la Familia Franciscana y otros fieles.[[46]](#footnote-46)

§3 El Animador provincial de las misiones debe:

1. Alentar y promover la evangelización misional de la Prelatura del Nayar, en la misión *Ad Gentes* y en la Custodia de Tierra Santa.[[47]](#footnote-47)
2. Vigilar y fortalecer las relaciones fraternas entre la Provincia y los misioneros, privilegiando aquellos que se encuentran fuera de nuestro país a fin de animarlos espiritualmente y ayudarles económicamente.
3. Proponer al Ministro provincial y su Definitorio candidatos para la misión *Ad Gentes*.
4. Presentar proyectos de administración e informes económicos de su sección al ecónomo provincial.
5. Fomentar igualmente el espíritu misionero durante las etapas de formación inicial y la permanente de la Provincia.
6. Promover la Unión Misional Franciscana, dentro de la Provincia.

**ARTÍCULO 59**

§1 Nómbrese en cada Casa un promotor local para las misiones.

§2 Los Guardianes, párrocos, rectores de iglesias y directores de colegios promuevan, en coordinación con el animador provincial y el promotor local de misiones el espíritu misionero.

§3 Establézcase la Unión Misional Franciscana, de acuerdo a sus Estatutos, en cada una de nuestras iglesias y colegios. En Casas de formación establézcase el Círculo misional.[[48]](#footnote-48)

**ARTÍCULO 60**

Celébrese anualmente en nuestras iglesias, parroquias y colegios una jornada misional a favor de las misiones franciscanas de la Provincia, para animar y responsabilizar a los fieles en cooperar con su oración, sacrificios y ayuda económica; así mismo, para dar a conocer nuestras misiones y promover la cooperación misional de los laicos. El Animador provincial de las misiones será el responsable de la coordinación.

**ARTÍCULO 61**

§1 Para la evangelización misional en la Prelatura de Jesús María del Nayar, el Ministro provincial con su Definitorio, establezca un convenio con el Ordinario de la Prelatura. Vigile que se cumplan las estipulaciones del convenio, para armonizar el trabajo misional, la vida religiosa de los hermanos, proveer a sus necesidades económicas y a su atención médica. Este convenio sea revisado al principio del sexenio, y cuando ambas o alguna de las partes lo consideren conveniente.[[49]](#footnote-49)

§2 Para atender mejor la vida religiosa de los hermanos en la Prelatura de Jesús María del Nayar, el Ministro provincial nombrará un Delegado que vele por el fiel cumplimiento de lo estipulado y por la disciplina religiosa.

§3 Los hermanos misioneros están sujetos, en su régimen interno, al Ministro provincial y su Definitorio. Con relación a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado, dependen del Ordinario del lugar de la Prelatura de Jesús María del Nayar.[[50]](#footnote-50)

**ARTÍCULO 62**

El Ministro provincial con su Definitorio, escuchado el parecer del Animador de misiones, envíe a los hermanos que considere idóneos, a las fraternidades de la Prelatura del Nayar, y para otras labores misioneras de la Provincia y de la Orden, a quienes lo soliciten y sean idóneos, por un mínimo de tres años y un máximo de nueve.

**ARTÍCULO 63**

A juicio del Ministro provincial con su Definitorio, los misioneros de la Provincia, después de un tiempo prudente y considerando las circunstancias personales y de trabajo misional, deben servir durante algún tiempo en otras Casas de la Provincia, a tenor del art. 62 de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 64**

La sección para la evangelización misional a tenor del art. 68 §2 de los Estatutos generales, elabore unos Estatutos peculiares, que regulen la colaboración de misioneros seglares en las Casas de la Provincia adscritas a la Prelatura del Nayar y aprobados por el Ministro provincial y su Definitorio.

**ARTÍCULO 65**

§1 El Animador provincial de las misiones, en coordinación con el Ecónomo provincial y bajo la dependencia del Ministro provincial, administrará las limosnas y donativos dados para ese fin.[[51]](#footnote-51)

§2 El Procurador de misiones rinda cuentas de su administración al Animador provincial de las misiones.

§3 Todo lo que los hermanos reciban o recauden para las misiones envíenlo al Animador provincial de las misiones.[[52]](#footnote-52)

§4 El Animador provincial de las misiones presentará los proyectos de su administración y los informes económicos de su sección al Ecónomo provincial.

TÍTULO IV

# La Custodia y la Comisaría de Tierra Santa (Vice comisaría)

**ARTÍCULO 66**

§1 Procure la Provincia tener en la Custodia de Tierra Santa uno o más hermanos idóneos de votos solemnes, para prestar en ella sus servicios por un mínimo de cuatro años y un máximo de nueve.[[53]](#footnote-53)

§2 Procure el Ministro provincial y su Definitorio enviar hermanos en formación inicial para que estudien la sagrada teología en Tierra Santa.

**ARTÍCULO 67**

§1 El Congreso capitular, a tenor de las Constituciones generales y de los Estatutos generales nombre un hermano como comisario de Tierra Santa y un vice comisario para la zona norte de la Provincia. [[54]](#footnote-54)

§2 El comisario y el vice comisario de Tierra Santa son responsables

de:

1. Promover el conocimiento, el interés y la devoción por los Santos Lugares;
2. Organizar y promover las peregrinaciones a Tierra Santa.
3. Recoger ayudas en su territorio a norma del derecho particular, para favorecer la actividad apostólica y el desarrollo de las obras en los Santos Lugares.[[55]](#footnote-55)
4. Promover las vocaciones para la Custodia de Tierra Santa.
5. Promover y recoger los donativos de la Colecta *"Pro Terra Sancta"*

del Viernes Santo.

1. Difundir el material informativo y los objetos religiosos fabricados en Tierra Santa.
2. Promover en los hermanos de formación inicial el conocimiento y estudio histórico-geográfico de la riqueza de la presencia franciscana en Tierra Santa.
3. Presentar un informe trienal al Capítulo provincial.[[56]](#footnote-56)

§3 En todas las Casas de la Provincia, los hermanos, por sí mismos, por los hermanos de la OFS u otros fieles, colaboren en beneficio de los Lugares Santos, bajo la dependencia de la Comisaría provincial de Tierra Santa.

CAPÍTULO VI

# “DEBEN DESEAR TENER EL ESPÍRITU DEL SEÑOR Y SU SANTA OPERACIÓN”

(Cf. 2R 10, 8)

TÍTULO I

# Normas generales de la formación

**ARTÍCULO 68**

§1 El proceso formativo ayudará a los hermanos en formación inicial a cultivar las habilidades humanas, las virtudes cristianas y franciscanas, procurando que su formación sea orgánica, gradual y coherente, y auxiliados cuando se requiera, por un orientador psicológico.

§2 Las Casas de formación inicial en la Provincia son la Casa del Postulantado, la Casa del Noviciado, las Casas para profesos temporales conocidas como Juniorado, Filosofado y Teologado.

**ARTÍCULO 69**

La Secretaría Provincial para la Formación y los Estudios es una instancia auxiliar para el Ministro provincial y su Definitorio, en el campo del acompañamiento vocacional, la formación inicial y la formación permanente.[[57]](#footnote-57)

**ARTÍCULO 70**

Son miembros de la Secretaría Provincial para la Formación y los Estudios los indicados en el art. 82 §1 de los Estatutos generales, el acompañante del Aspirantado y el coordinador del Consejo de Estudios. Además de los anteriores, el Secretario para la formación y los estudios, puede invitar a un representante formando de las Casas de formación inicial, Juniorado, Filosofía y Teología, los cuales participarán sin *pleno iure*.

**ARTÍCULO 71**

§1 Es competencia de la Secretaría Provincial para la Formación y los Estudios:

1. Revisar y actualizar, si es necesario, la *Ratio Formationis* y la *Ratio Studiorum* de la Provincia.[[58]](#footnote-58)
2. Elaborar el plan de formación y el plan de estudios provinciales asegurando su continuidad y articulación gradual.
3. Elaborar y revisar cada tres años los programas de formación permanente y formación inicial, así como el programa para los hermanos profesos temporales que viven fuera de la Casa de formación, el cuidado pastoral de las vocaciones y el Aspirantado.[[59]](#footnote-59)
4. Elaborar programas de estudios para el Aspirantado y las Casas de formación inicial.
5. Elaborar el reglamento para el año sabático y dar seguimiento al hermano que lo esté viviendo.
6. Trabajar en comunión con la Comisión para la Formación Permanente y el Cuidado Pastoral de las Vocaciones.
7. Revisar todo lo concerniente al aprovechamiento y desempeño de los hermanos que estén cursando algún estudio dentro o fuera de la Provincia.
8. Organizar el proceso de preparación para la recepción de la profesión solemne y las órdenes sagradas.
9. Organizar las experiencias formativas y de convivencia para la formación inicial.

§2 Téngase en cuenta la *Ratio Formationis Franciscanae*, la *Ratio Studiorum* de la Orden y de la Provincia, así como las prioridades del Capítulo provincial para la elaboración de los planes y programas de la secretaría.

§3 El Secretario para la formación y los estudios revisará y presentará, planes y programas al Ministro provincial y su Definitorio para su aprobación cada seis años.

§4 El Secretario provincial para la formación y los estudios, visite las Casas de formación para que los hermanos puedan convivir y comunicar sus experiencias.

**ARTÍCULO 72**

§1 El Consejo de Estudios es un Organismo dependiente de la Secretaría Provincial para la Formación y los Estudios, presidida por un coordinador, nombrado por el Ministro provincial con su Definitorio.

§2 El Consejo lo integran todos los prefectos de estudios de las Casas de formación, cuya principal función es la coordinación de los planes y programas de estudio para la formación inicial.

**ARTÍCULO 73**

El Ministro provincial y su Definitorio instituya el Consejo de Órdenes Sagradas y Vida Religiosa, para auxiliarse en la aprobación de candidatos a la profesión solemne, recepción del diaconado y del presbiterado.

TÍTULO II

# La formación permanente

**ARTÍCULO 74**

§ 1 La Comisión para la Formación Permanente es una instancia perteneciente a la Secretaría para la Formación y los Estudios, que anima el camino de crecimiento de los hermanos en su identidad y misión.[[60]](#footnote-60)

§ 2 El moderador provincial para la formación permanente contará con un grupo de hermanos designados por el Ministro provincial y su Definitorio, con el cual tendrá como objetivo:

1. Impulsar el camino personal y comunitario de los hermanos en su vida humana, cristiana y franciscana.
2. Organizar las tandas de ejercicios espirituales y de formación permanente.
3. Elaborar un programa de acompañamiento para los hermanos en sus primeros 10 años de profesión solemne o ministerio.[[61]](#footnote-61)
4. Coordinar las semanas de formación de Guardianes y ecónomos.
5. Organizar otros eventos que el Ministro provincial ordene.
6. Organizar el *Moratorium* para los hermanos jubilares en la profesión y en el orden sagrado.
7. Dar a conocer y promover el estudio de documentos y otros subsidios de la Iglesia y de la Orden.

**ARTÍCULO 75**

El Ministro provincial y los Guardianes provean que cada hermano asista a una de las tandas de ejercicios espirituales y de formación permanente. El Ministro provincial amoneste, exhorte y motive a los hermanos que frecuentemente no asisten a las tandas organizadas por la Comisión para la Formación Permanente.

**ARTÍCULO 76**

Cada hermano, como responsable de su formación permanente, busque momentos y medios oportunos para enriquecer su autoformación y participe en lo que propone la Comisión para la Formación Permanente.

**ARTÍCULO 77**

Después de un período de seis años de servicio en la Provincia, los hermanos podrán solicitar un año sabático al Ministro provincial y a su Definitorio para su aprobación, presentando un proyecto de renovación integral para este año, que abarque los aspectos humano, espiritual y profesional.

**ARTÍCULO 78**

§1 Procuren el Ministro provincial con su Definitorio y los Guardianes promover la actualización de hermanos en los diferentes oficios de la Provincia y de aquellos que ya poseen un título profesional, a fin de que desempeñen un trabajo más cualificado.

§2 Todos los hermanos que cursen una carrera universitaria, posean un título de especialización, que tengan un título profesional, que desempeñen un oficio (provincial, diocesano u otro), no quedan exentos de las obligaciones que se derivan de su profesión religiosa.[[62]](#footnote-62)

**ARTÍCULO 79**

§1 Las Casas de formación deberán contar con el siguiente personal capacitado: un Maestro, un Vice Maestro, un acompañante espiritual y un equipo de profesores.

§2 Todos los hermanos profesos solemnes que moran en una Casa de formación son formadores.[[63]](#footnote-63) Por oficio constituyen el Consejo local de formación[[64]](#footnote-64)el Maestro, el Vice Maestro, el Guardián, y otros hermanos designados por el Ministro provincial oído su Definitorio.

§3 Los profesores que no moran en las Casas de formación podrán ser consultados en los aspectos formativo y académico.

§4 Los profesores, sobre todo aquellos que imparten las materias de filosofía y teología, tengan título académico y dedíquense preferentemente a su oficio.

**ARTÍCULO 80**

§1 Promueva el Ministro provincial y su Definitorio la capacitación de los formadores y de los profesores, para la actualización en su especialidad y en los aspectos didácticos mediante cursos intensivos, congresos, conferencias y talleres didácticos.

§2 Promueva la Secretaría Provincial para la Formación y los Estudios, ante el Ministro provincial y su Definitorio, el envío de candidatos a especialización y otros estudios en diferentes áreas, a universidades del país y del extranjero.[[65]](#footnote-65)

§3 El Ministro provincial con su Definitorio, a través del Secretario para la formación y los estudios, apoye económica y moralmente a los hermanos mencionados en los §1 y 2.

§4 Los hermanos mencionados en el §2 tiene la obligación moral de terminar sus estudios satisfactoriamente respetando los tiempos señalados por la universidad, y estar dispuesto a ejercer su especialización en la Provincia.

**ARTÍCULO 81**

Debido a la importancia del acompañante espiritual, el Ministro provincial con su Definitorio provea a la formación y capacitación de hermanos para este oficio.

TÍTULO III

# El cuidado pastoral de las vocaciones

**ARTÍCULO 82**

§1 La Comisión Provincial para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones es una dependencia perteneciente a la Secretaría para la Formación y los Estudios, y tiene por misión tratar de mostrar a todos los hombres nuestra forma de vida y sus valores.[[66]](#footnote-66)

§2 La Comisión Provincial para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones está integrada por un Animador y coordinador de la Comisión[[67]](#footnote-67), por Animadores regionales, el Maestro de postulantes, el acompañante de la Casa del Aspirantado y algunos promotores locales, nombrados por el Ministro provincial y su Definitorio.

§3 El Ministro provincial y su Definitorio designe por regiones el servicio del Cuidado Pastoral de las Vocaciones, además nombre un hermano profeso solemne como Animador y coordinador de cada una de ellas y designe a uno de éstos como presidente de esta actividad.

§4 Para asegurar la continuidad del acompañamiento en el cuidado pastoral de los candidatos a la vida franciscana, manténgase estrecha comunión entre los hermanos responsables de los diferentes niveles de esta pastoral.

§5 De ser necesario, institúyanse fraternidades de acogida vocacional, en lo posible, con sus Estatutos propios, para que tengan los candidatos una experiencia concreta de nuestra forma de vida y misión.[[68]](#footnote-68)

**ARTÍCULO 83**

En todas nuestras Casas habrá un Animador del cuidado vocacional, será propuesto por el Animador y coordinador de la Comisión Provincial para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones y nombrado por el Ministro provincial y su Definitorio. Los Animadores locales trabajarán en coordinación con la Comisión Provincial para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones.

**ARTÍCULO 84**

La Comisión Provincial para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones mantendrá comunicación con los familiares de los candidatos para su cuidado vocacional y, en caso de que no continúen el proceso vocacional, el Animador informará a su familia.

**ARTÍCULO 85**

La Comisión Provincial para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones, asesórese de un equipo profesional de psicólogos y médicos que emitan un informe sobre los candidatos a la vida franciscana, que favorezca el discernimiento sobre la idoneidad del candidato.

**ARTÍCULO 86**

La Comisión para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones es la responsable de:

1. La organización de la semana de oración por las vocaciones y la colecta anual en todas las parroquias, templos, y colegios de la Provincia, en coordinación con los maestros de formación, con los Guardianes, y con los Directores de colegios.
2. La organización, la coordinación y el funcionamiento de las experiencias de discernimiento vocacional.
3. La selección y presentación de los candidatos al Ministro provincial para su ingreso al Postulantado y Aspirantado.
4. La promoción de las vocaciones en la Pastoral educativa y en los grupos juveniles.
5. La organización y acompañamiento de los encuentros semanales.
6. La organización de las experiencias de contemplación y misión.
7. La organización de la experiencia anual de discernimiento vocacional.
8. La integración en actividades de la pastoral vocacional de la Iglesia mexicana, tanto para su propia capacitación como para lo que concierne su oficio propio.
9. El Animador del cuidado pastoral de las vocaciones, entregue un informe del candidato al Maestro de postulantes, mantenga una estrecha comunicación con éste y, si es necesario, el Animador podrá ser consultado por el Maestro de postulantes, sobre algún aspecto particular del proceso vocacional del candidato.

**ARTÍCULO 87**

La casa del Aspirantado es una instancia necesaria para coadyuvar en los procesos de acompañamiento y discernimiento de candidatos a la vida franciscana, que no tengan posibilidades económicas para cursar los estudios de bachillerato.

TÍTULO IV

**La formación inicial**

**ARTÍCULO 88**

§1 Con el Postulantado comienza la formación inicial en la Orden. Ténganse en cuenta los objetivos de esta etapa y provéase de personal suficiente e idóneo.[[69]](#footnote-69)

§2 La admisión de los candidatos al Postulantado corresponde al Ministro provincial, quien ordinariamente lo hará a través de la Comisión para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones y de acuerdo a lo establecido en los criterios de selección y admisión para la vida franciscana.[[70]](#footnote-70)

**ARTÍCULO 89**

§1 Los requisitos para ingresar al Postulantado son los siguientes:

1. Haber concluido el proceso vocacional de al menos un año.
2. En casos especiales, la admisión queda reservada al Ministro provincial.[[71]](#footnote-71)
3. Haber cursado el bachillerato humanista.
4. La edad máxima del candidato será de 30 años, salvo casos particulares que se reservan al Ministro provincial.
5. Para quienes vienen de un seminario diocesano o un instituto religioso, contar con el informe del candidato, solicitado por el Ministro provincial, al seminario o instituto religioso, antes de su ingreso.
6. Que la Comisión para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones prevea que cada candidato cuente con un examen o informe de coeficiente intelectual, médico y psicológico reciente.

§2 La duración del Postulantado será ordinariamente de dos años.[[72]](#footnote-72)

**ARTÍCULO 90**

§1 Con el Noviciado comienza la admisión del candidato a la Provincia.[[73]](#footnote-73)

§2 El candidato es admitido al Noviciado por el Ministro provincial, después de escuchar el parecer del Maestro del Postulantado, quien presentará un informe firmado sobre la idoneidad del candidato, y el resultado de las votaciones del Consejo local de formación.

§3 La recepción del candidato al Noviciado se realiza dentro una celebración eucarística, en presencia de dos testigos y de la fraternidad, el Ministro provincial o su delegado, le entregará el hábito. De este acto se levantará acta firmada por el Ministro provincial o su delegado, los testigos y el candidato.[[74]](#footnote-74)

§4 El Ministro provincial asigne al Secretario de Provincia que revise la documentación que exigirá para cada candidato, según lo establecido en los Estatutos peculiares de la Secretaría Provincial para la Formación y los Estudios.[[75]](#footnote-75)

**ARTÍCULO 91**

§1 La duración del Noviciado es de doce meses, dentro del cual se llevarán a cabo, bajo la dependencia del Ministro provincial, experiencias de oración, contemplación y de apostolado buscando que sean verdaderamente formativas y con el acompañamiento del Maestro.[[76]](#footnote-76)

§2 El tiempo, los lugares y las modalidades de estas experiencias formativas fuera de la Casa del Noviciado, se determinarán en el plan de formación y estudios del Noviciado, elaborado por la Secretaría Provincial para la Formación y los Estudios y aprobado por el Ministro provincial con su Definitorio, salvado el derecho universal y propio.[[77]](#footnote-77)

§3 Los hermanos novicios, una vez concluido válidamente su Noviciado y habiendo sido aprobados a la profesión, han de manifestar por escrito su deseo de seguir su formación en los lugares que ofrece la Provincia para tal fin.

**ARTÍCULO 92**

El Ministro provincial con su Definitorio consolide la Casa de formación Juniorado, con el debido cuerpo de formadores y su específico Plan de formación, respondiendo a la situación histórica y tradición que vive la Orden y la Provincia.

**ARTÍCULO 93**

La admisión a la renovación de votos de los hermanos de profesión temporal compete al Ministro provincial, al cual el Maestro o Acompañante

de dichos hermanos, le enviará un informe anual sobre la idoneidad de estos, que incluye la votación del Consejo local de formación y del Capítulo local, siendo el Ministro Provincial quien tomará la decisión, oído el Definitorio.[[78]](#footnote-78)

**ARTÍCULO 94**

El Ministro Provincial con su Definitorio, nombrará acompañantes de formación para los hermanos de profesión temporal que moran fuera de una Casa de formación, los cuales elaborarán un informe general sobre la vida de estos hermanos, adjuntando los resultados de la votación del Capítulo Local respecto a su idoneidad.

**ARTÍCULO 95**

§1 Los Maestros de formación inicial mantendrán una comunicación frecuente con los familiares de los formandos.

§2 Cuando el formando decida irse o se le despida, se notificará a su familia una vez que deje la Casa de formación. El Maestro cuide de recoger el hábito a fin de evitar abusos.

**ARTÍCULO 96**

Se fomentará la presencia de hermanos en formación, debidamente acompañados, en ámbitos de gente pobre y en núcleos de secularización.[[79]](#footnote-79)

**ARTÍCULO 97**

§1 De acuerdo con el derecho universal y propio, el tiempo ordinario de profesión temporal en nuestra Provincia será entre tres y seis años, según la madurez y preparación del hermano. En caso extraordinario, el Ministro provincial procederá de acuerdo en lo estipulado en el Derecho Canónico 657 §2.[[80]](#footnote-80)

§2 Terminado este tiempo, y habiendo llevado el proceso de preparación para la profesión solemne, el hermano podrá solicitarla, por escrito, al Ministro provincial para su incorporación definitiva a la Orden.

**ARTÍCULO 98**

Compete al Ministro provincial, oído su Definitorio, admitir a los hermanos a la profesión solemne, escuchando el parecer de aquellos que los presentan y el resultado de las votaciones, tanto del Consejo local de formación como del Capítulo local y del Consejo de Órdenes Sagradas y Vida Religiosa.

TÍTULO V

# Otros aspectos de la formación

**ARTÍCULO 99**

§1 Los hermanos profesos, respondiendo a su vocación, pueden optar por la vida clerical o laical, manifestando al Ministro provincial su propósito. El hermano de opción clerical se sujetará a los requisitos del Derecho universal y propio.

§2 Los hermanos que aspiren a los ministerios de lectorado, acolitado, o al diaconado permanente, deberán cumplir con la preparación académica que la Iglesia universal exige a través del ordenamiento canónico y con la aprobación del Ministro provincial y su Definitorio.

§3 El Ministro provincial es quien admite al Orden del diaconado y al Orden del presbiterado. Proceda conforme al art. 93 de estos Estatutos, escuche el parecer del Consejo de Órdenes Sagradas y Vida Religiosa, y someta a votación consultiva la admisión a las Órdenes Sagradas, en sesión definitorial.

§4 Una vez concluida su formación en la opción laical, los hermanos que así lo deseen, podrán solicitar estudios de especialización.

**ARTÍCULO 100**

§1 A fin de favorecer y acrecentar el interés por los estudios y por nuestro legado histórico, todas las Casas, principalmente las de formación inicial, dispongan de bibliotecas y otros instrumentos.

§2 Cada Casa de formación provea la manera de conservar y actualizar su biblioteca. Aquellas Casas que no tuvieren los recursos necesarios acudan al Ministro provincial.[[81]](#footnote-81)

§3 El Consejo local de formación nombre un responsable del mantenimiento y conservación de la biblioteca, así como de la administración de los recursos económicos destinados a este fin.

**ARTÍCULO 101**

§1 Foméntese en todos los hermanos un gran interés por los estudios mediante una sólida formación intelectual, a fin de que se preparen debidamente para responder a los constantes retos que presenta la cultura contemporánea.[[82]](#footnote-82)

§2 Los hermanos estudien lenguas con especial diligencia, privilegiando las lenguas oficiales de la Orden, como un medio indispensable para vivir la fraternidad a nivel internacional, desarrollar el ministerio de la evangelización y contribuir al servicio de la Orden.[[83]](#footnote-83)

CAPÍTULO VII

# “LOS HERMANOS ESTÉN OBLIGADOS A OBEDECER AL HERMANO FRANCISCO Y A SUS SUCESORES”

(2R 1, 3)

TÍTULO I

# El Capítulo Provincial

* 1. **Lo que precede a la celebración del Capítulo**

**ARTÍCULO 102**

§1 El Ministro provincial, junto con su Definitorio, un año y medio antes del Capítulo electivo, notificará la fecha de su celebración al Ministro general y solicitará el Visitador general.

§2 La preparación del Capítulo provincial se iniciará con la celebración del Consejo plenario anterior al Capítulo, salvaguardando el art. 176 de los Estatutos generales.

§3 Como acto preparativo al Capítulo provincial, el Ministro provincial, juntamente con su Definitorio, nombrará al Secretario del Capítulo e integrará la Comisión Central y las comisiones auxiliares.

**ARTÍCULO 103**

§1 El presidente del Capítulo enviará a la Provincia la convocatoria, por lo menos, tres meses antes, indicando la fecha y el lugar en que habrá de celebrarse el Capítulo, el día y la hora en que deberán estar presentes los vocales.

§2 La celebración del Capítulo provincial tendrá lugar cada tres años. Si el presidente del Capítulo, oído el Definitorio, lo cree conveniente, se realizará en los meses de mayo o junio.

§3 La convocatoria deberá leerse en fraternidad y archivarse o pasarse al Libro de Gobierno.

**ARTÍCULO 104**

La Comisión Central, bajo la autoridad del Presidente del Capítulo y en coordinación con el Ministro provincial y su Definitorio, desarrollará las siguientes funciones:

1. Preparar la agenda y horario del Capítulo para su posterior aprobación.
2. Preparar y disponer lo necesario para las elecciones de Ministro provincial, Vicario provincial y Definidores, según tengan lugar.
3. Proponer los miembros de las comisiones capitulares y coordinar sus actividades.
4. Programar las reuniones distritales y de Guardianes, previas a la celebración del Capítulo.
5. Elaborar, junto con la Comisión Jurídica, el reglamento del Capítulo, el cual será revisado por el Ministro provincial y su Definitorio, y sometido a la aprobación del mismo Capítulo;
6. Elaborar el Instrumento de Trabajo del Capítulo.

**ARTÍCULO 105**

Firme lo prescrito en el art. 168 §1 de los Estatutos generales, son también vocales por derecho:

1. El Secretario para la Formación y los Estudios.
2. El Moderador para la Formación Permanente.
3. El Animador de la Comisión del Cuidado Pastoral de las Vocaciones.
4. El Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización.
5. Dos hermanos de los miembros de la Secretaría Provincial para la Misiones y la Evangelización, elegidos de entre ellos mismos.
6. El Animador de la Comisión de Justicia, Paz e Integridad de la Creación.
7. Los Guardianes, elegidos a tenor del art. 107 de estos Estatutos.
8. El Presidente del Consejo de Asuntos Económicos.
9. El Secretario del Capítulo provincial.

**ARTÍCULO 106**

El Presidente del Capítulo provincial provea las papeletas, de acuerdo a las indicaciones canónicas, donde se tiene que salvaguardar el secreto del voto de los electores.

**ARTÍCULO 107**

§1 La elección de los Guardianes vocales y suplentes al Capítulo téngase previamente a la primera reunión de Distrito, la cual se realizará de la siguiente manera:

1. Reunidos los Guardianes en el lugar y fecha propuestos por el presidente del Capítulo, exceptuados aquellos que asisten por

derecho, harán la elección del presidente de la reunión, del secretario y de los escrutadores, presidiendo el hermano de mayor edad.

1. Los Guardianes, elegirán de entre ellos mismos en la proporción de 33%, a quienes van a participar en el Capítulo Provincial. La elección será iniciada por el presidente de la reunión.
2. Por cada Guardián vocal se elegirá un suplente, procediendo a norma del art. 112 §1 n. 4 de estos Estatutos.

§2 Para la elección se seguirá fielmente el artículo 112 §1 de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 108**

§1 Los Guardianes intégrense a sus respectivos Distritos desde el segundo momento de la primera reunión distrital para que, bajo la dependencia del presidente de la reunión, realicen los trabajos señalados por el presidente del Capítulo provincial.

§2 Intégrense, igualmente, el Ministro provincial y su Definitorio, y los demás vocales por derecho, a tenor del art. 105 de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 109**

El Ministro provincial con su Definitorio, establecerá el número de diputados que corresponden a cada Distrito, respetando el principio de proporcionalidad establecido en el art. 169 § 2 de los Estatutos generales.

**ARTÍCULO 110**

El Presidente del Capítulo provincial convoque a todos los hermanos a reuniones en sus respectivos Distritos, a norma del art. 111 de estos

Estatutos. Las reuniones distritales celebradas según los arts. 111 al 116 de estos Estatutos, tienen como objetivo particular:

1. La elección de Diputados y suplentes al Capítulo provincial.
2. La proposición de candidatos al oficio de Ministro, Vicario y Definidores provinciales.
3. El estudio de los temas propuestos por el Presidente del Capítulo.

**ARTÍCULO 111**

Para la primera reunión de Distrito obsérvese la siguiente metodología jurídica:

1. Reunidos todos los hermanos del Distrito con derecho a voto, excepto los Vocales por derecho y Guardianes, en la fecha, lugar y hora señalados previamente por el presidente del Capítulo, presidirá la reunión el hermano más antiguo en primera profesión.
2. De inmediato se procederá a la elección[[84]](#footnote-84) de un presidente que moderará toda la reunión, la de un secretario que levantará el acta y de dos escrutadores.
3. Para proceder a la elección de Diputados y Suplentes se requiere que esté presente, al menos, la mayoría de los hermanos con derecho a voto que forman el Distrito.
4. Los hermanos con derecho a voto que, por enfermedad u otra causa justificada, no pudieren estar presentes en la reunión, envíen al presidente del Distrito, su voto por escrito en una cédula, firmada en la parte externa del sobre, y cerrada. Los votos enviados por escrito de quienes, a juicio del presidente con la asamblea, no hayan justificado su ausencia, ténganse por nulos.

**ARTÍCULO 112**

§1 En la elección de Diputados y Suplentes se acatarán las siguientes normas:

1. Considérese con seriedad la representación que el diputado distrital llevará al Capítulo.
2. Considérese que cualquiera de los hermanos solemnemente profesos de la Provincia, incluidos los que moran en otra Provincia de México, o en el extranjero pueden ser votados, salvo los casos mencionados en el art. 169 §3 de los Estatutos Generales, ni los obispos.[[85]](#footnote-85)
3. Para evitar la dispersión de votos, hágase un pre-escrutinio en cédulas abiertas, y sin firmar antes de la votación definitiva; el presidente de la reunión, ayudado por los escrutadores, hará el recuento de votos y dará a conocer el resultado del pre-escrutinio a los asistentes; luego se procederá a la votación definitiva de cada uno de los diputados, en cédula cerrada.
4. Se hará la elección de los diputados uno por uno. Se considerarán electos quienes hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos. “Después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el segundo escrutinio, o, si son más, sobre los dos más antiguos por la primera profesión y, en paridad de profesión, sobre los dos mayores en edad; en este tercer escrutinio, téngase por elegido el que haya obtenido mayor número de votos; si después del tercer escrutinio persiste el empate, quedará elegido el más antiguo por la primera profesión y, en paridad de profesión, el mayor en edad”.[[86]](#footnote-86)
5. Para cada Diputado se elige, uno por uno, un Suplente; bastará la mayoría relativa.
6. Finalizadas las elecciones de Diputados de los hermanos vocales de los Guardianes, se eligen los suplentes; bastará la mayoría relativa.
7. Hecho el recuento de votos por el presidente y los escrutadores de la reunión, comunique a los hermanos asistentes el resultado final de la votación, y levántese acta correspondiente firmada por los asistentes.
8. El presidente de la reunión envíe inmediatamente el acta con el resultado de las votaciones al Presidente del Capítulo para su confirmación.
9. Una vez confirmados los Diputados al Capítulo, si fueran varios, presidirá las siguientes reuniones de Distrito el primer Diputado electo.
10. Para los hermanos solemnemente profesos de la Provincia que moran en otra Provincia de México o en el extranjero, o prestan su servicio en una diócesis: los Ordinarios de las entidades en cuestión, en común acuerdo aseguren que los hermanos gocen de los derechos con voz y voto, desde el momento que les llegue su obediencia a su nuevo destino, sea una Provincia o una Diócesis.

§2 El Presidente del Capítulo provincial comunique lo más pronto posible la confirmación de las elecciones y, convoque a que se reúnan los Distritos, para que realicen el trabajo pre-capitular encomendado.

**ARTÍCULO 113**

En caso de que el oficio de Diputado o Guardián vocal quede vacante, el Suplente automáticamente asume el oficio de diputado o Guardián vocal, y se procederá a la elección de un nuevo Suplente, a norma del art. 112 de estos Estatutos

**ARTÍCULO 114**

En la primera reunión de Distrito la agenda se desarrollará en dos momentos, a saber:

* 1. La elección de Diputados y Suplentes del Distrito, donde no participan los hermanos vocales por derecho ni Guardianes.
  2. El pre–escrutinio para la proposición de una terna de candidatos al oficio de Ministro provincial. Para este momento se incorporan a la reunión, los vocales por derecho del Capítulo provincial y los Guardianes que pertenecen al Distrito. La manera de proceder es la siguiente:

1. Se hace un primer escrutinio en cédula abierta y sin firmar;
2. El presidente de la reunión da a conocer los nombres de los candidatos propuestos, y se discuten las cualidades y requisitos que deben tener;
3. Terminada la discusión, se hace la proposición de una terna de candidatos en una papeleta que es depositada en un sobre cerrado y firmado;
4. Dichas cédulas se entregan al presidente de la reunión, para que las envíe al presidente del Capítulo, al lugar designado por él y en la fecha indicada de antemano;
5. Se levanta acta firmada por todos los electores, se asienta en el Libro de Gobierno de las Casas del Distrito y se envía al Presidente del Capítulo.

**ARTÍCULO 115**

Para la segunda reunión de Distrito la agenda será la siguiente:

1. Proposición de candidatos al oficio de Ministro provincial, como se presenta a continuación:
2. El presidente de la reunión dará a conocer la lista de los candidatos surgidos en el anterior escrutinio; se discutirán las cualidades y requisitos que deben tener.
3. Terminada la discusión, cada hermano escribe en una papeleta el nombre de su candidato, la deposita en un sobre, lo cierra y lo firma.
4. Dichos sobres se entregarán al presidente de la reunión para que las envíe al Presidente del Capítulo, al lugar y en la fecha designada por éste.
5. La proposición de candidatos a Vicario provincial, procederá conforme al n. 1, b) y c) de este artículo.
6. Los asuntos que vengan en el Instrumento de Trabajo, preparado por la Comisión Central, y otros asuntos propios del Capítulo provincial que juzguen los hermanos de esta reunión, como necesarios y oportunos proponer.
7. De esta reunión se levantará el acta correspondiente firmada por los participantes, dicha acta se enviará al Presidente del Capítulo y una copia a las Casas del Distrito, en cuyos Libros de Gobierno se asentarán.

**ARTÍCULO 116**

Habiendo dialogado y considerado con seriedad el perfil del hermano Definidor, los hermanos reunidos en Distrito, procederán a proponer candidatos al oficio de Definidor de la siguiente manera:

1. Se hace un pre-escrutinio, donde cada hermano escribe los siete nombres de sus candidatos, en una papeleta sin firmar. El presidente de la reunión de Distrito lee las papeletas de los hermanos, para dar a conocer la tendencia de los candidatos.
2. Cada hermano, nuevamente escribe en una papeleta los siete nombres de sus candidatos y la deposita en un sobre, lo cierra y lo firma.
3. El Presidente del Distrito recoge todos los sobres de los hermanos y los envía al Presidente del Capítulo.

**ARTÍCULO 117**

Si en el día indicado para la elección de vocales al Capítulo no se reunieran, sin causa justificada, la mayoría de los electores exigidos por derecho, los Guardianes o Distritos perderán por esta vez su derecho y proveerá el presidente del Capítulo.

# Los oficiales del Capítulo

**ARTÍCULO 118**

Son oficiales del Capítulo provincial: El Presidente y el Secretario del mismo; además, dos moderadores y dos escrutadores, tomados de entre los vocales.

**ARTÍCULO 119**

Serán comisionados del Capítulo provincial, sin voz ni voto, tanto el cronista de la Provincia como los actuarios generales. Los peritos convocados gozarán de voz consultiva a juicio del Presidente del Capítulo.

**ARTÍCULO 120**

§1 En la primera sesión del Capítulo, el Presidente designará, oídos los Capitulares, a los moderadores y a los escrutadores entre los vocales.

§2 Los demás auxiliares del Capítulo serán nombrados por el Ministro provincial con su Definitorio.

# Las elecciones dentro del Capítulo

**ARTÍCULO 121**

§1 Firme lo prescrito en el art. 183 §2 de las Constituciones generales, para que un hermano pueda ser elegido Ministro, Vicario o Definidor provincial, debe haber cumplido treinta años de edad y cinco de Profesión solemne, sobresalir por su amor y conocimiento de la Provincia y por su ejemplaridad de vida franciscana.

§2 El Visitador general, una vez conocido el resultado de la proposición de los hermanos para candidatos a Ministro provincial, pregunte a los hermanos con mayor número de votos si aceptan ser candidatos al oficio de Ministro provincial y respete su decisión.

§3 El Presidente del Capítulo, una vez que se entere de la terna aprobada por el Definitorio general, convoque a todos los hermanos solemnemente profesos de la Provincia, para la elección del Ministro provincial en el Capítulo, indicándoles el día, la hora y el lugar.

§4 La elección se realizará conforme a lo prescrito en el art. 133 de los Estatutos generales.

§5 Los hermanos que, por alguna causa justificada, no puedan asistir, enviarán su voto en un sobre cerrado y firmado por fuera; estos votos se tomarán en cuenta sólo en el primer escrutinio.

**ARTÍCULO 122**

§1 Después de la elección del Ministro provincial, los Capitulares procederán a la elección del Vicario provincial y de cada uno de los Definidores provinciales, con seriedad y responsabilidad, considerando la representatividad de los hermanos de la Provincia.

§2 Para la elección del Vicario provincial y de los Definidores provinciales se tendrá en cuenta el sondeo distrital y las propuestas de los hermanos en Capítulo.

§3 El número de Definidores será de siete y se elegirán de la siguiente manera:

1. En una primera votación, se escribirán en la cédula siete candidatos, los hermanos que obtengan la mayoría absoluta quedarán elegidos;
2. En una segunda votación, se vota por el número de Definidores faltantes, quedando elegidos los que obtengan mayoría absoluta;
3. Si es necesaria una tercera votación, y última, se votará por el número faltante, siendo elegidos los que tengan la mayoría de los votos, en caso de empate es elegido el más antiguo por la Primera profesión, y en paridad de Profesión, el mayor en edad.[[87]](#footnote-87)

**ARTÍCULO 123**

§1 Quedando vacante el oficio del Ministro provincial, fuera del Capítulo provincial, procédase a tenor del art. 188 de los Estatutos generales.

§2 El Vicario provincial asuma interinamente dicho oficio, y notifique inmediatamente al Ministro general de la vacante.

§3 El Vicario provincial convocará a los hermanos de la Provincia a una reunión de Distrito, para que emitan su parecer sobre el candidato al oficio de Ministro provincial.

§4 El Vicario provincial convocará a una reunión extraordinaria del Definitorio provincial para la elección del nuevo Ministro provincial, teniendo en cuenta la consulta distrital de los hermanos.

**ARTÍCULO 124**

§1 Dentro del trimestre que sigue al Capítulo provincial, en el tiempo que determine el presidente del Capítulo con el Definitorio provincial, se celebrará el Congreso capitular para la colación de oficios vacantes, prefiérase en la segunda quincena del mes de junio o antes.

§2 Forman el Congreso capitular y tienen derecho a voto en el mismo, además del Ministro general o su delegado, si asiste, el Ministro provincial, el ex Ministro cesante en ese mismo Capítulo, el Vicario provincial y los Definidores provinciales.

§3 Para favorecer y asegurar la continuidad y efectividad en la vida de la Provincia, téngase inmediatamente después del Capítulo provincial, una reunión del Definitorio entrante con el saliente, donde se traten asuntos de relevancia.

**ARTÍCULO 125**

§1 Para la colación de oficios, el Congreso capitular dé prioridad a la elección del Secretario provincial, el Ecónomo provincial, el Secretario para

las Misiones y la Evangelización, el Secretario para la Formación y los Estudios, así como a la de los Maestros de las Casas de formación. Serán elegidos, por beneplácito oral, a tenor del art. 134 §2 de los Estatutos generales.

§2 Dese esta misma prioridad a los Guardianes, que deben ser elegidos por bolas y votos secretos y que tendrán, al menos, tres años de profesión solemne.

§3 Otros oficios nombrados en el Congreso capitular son:

1. Los responsables de Organismos provinciales, a tenor del art. 50 §2 de estos Estatutos y los demás encargados de oficios dependientes del Ministro provincial y su Definitorio.
2. Los Consejos locales de formación.
3. El Asistente religioso de la Federación, nombrado a tenor de los Estatutos de la Federación "Nuestra Señora de Guadalupe y Nuestro padre San Francisco", como presidente del equipo de asistentes espirituales a monjas clarisas y otras religiosas.[[88]](#footnote-88)
4. Los Asistentes regionales de la OFS, escuchado el Gobierno de la fraternidad de la OFS correspondiente.
5. El Archivista y el Cronista de la Provincia.
6. El Apoderado legal de la Provincia.

§4 Procúrese que no se acumulen oficios o cargos en una sola persona.

**ARTÍCULO 126**

A juicio del Presidente del Congreso capitular, y de acuerdo con el Ministro provincial con su Definitorio, se llevará a cabo la integración de los

hermanos miembros de las Secretarías, Comisiones y Consejos provinciales y de las Casas. Estos y los demás oficios se conferirán por beneplácito oral. Si estos oficios no son conferidos en el Congreso capitular, serán tratados posteriormente en los Congresos siguientes del Definitorio.

**ARTÍCULO 127**

§1 Celébrese como mínimo, cada dos meses, el Congreso del Definitorio provincial y cuando le pareciere útil al Ministro provincial o a la mayoría del Definitorio.

§2 El Ministro provincial con su Definitorio nombrará, a propuesta de los Capítulos locales, al Vicario, discretos, ecónomo, cronista, al archivista de la Casa y al animador local de misiones.

TÍTULO II

# El Consejo plenario de la Provincia

**ARTÍCULO 128**

Serán miembros del Consejo plenario de la Provincia, siempre que el Capítulo provincial lo instituya: El Ministro provincial, los Definidores, el Secretario provincial, los responsables de Secretarías, Comisiones y Consejos provinciales, un delegado por cada Distrito y el Secretario general del Consejo plenario, si no fuese Vocal por otro título.[[89]](#footnote-89)

**ARTÍCULO 129**

Para la elección del Delegado al Consejo plenario obsérvese lo estipulado en el art. 112 de estos Estatutos.

# ARTÍCULO 130

§1 El Consejo plenario se reunirá al menos una vez en el trienio o cuando a juicio del Ministro provincial y su Definitorio, fuere necesario.

§2 El Ministro provincial convocará al Consejo plenario con dos meses de anticipación y comunicará los asuntos que en él se tratarán.

§3 El Secretario del Consejo plenario, junto con la Comisión Jurídica, elaborará el reglamento del Consejo, lo presentará al Ministro provincial con su Definitorio para su revisión, y será sometido a aprobación en la primera sesión del mismo Consejo.

**ARTÍCULO 131**

§1 Son oficiales del Consejo plenario además del presidente, los moderadores y los escrutadores, aquellos nombrados por el Ministro provincial a propuesta de la asamblea.

§2 Los demás auxiliares, los cuales no contarán con voz ni voto, serán oportunamente nombrados por el Ministro provincial, escuchado su Definitorio.

**ARTÍCULO 132**

Son atribuciones del Consejo plenario:

* 1. Auxiliar al Definitorio para llevar a cabo las decisiones capitulares y asesorarlo en los asuntos de mayor trascendencia de la vida de la Provincia.
  2. Proponer candidatos para el oficio de Secretario del Capítulo, así como los temas que han de tratarse en el mismo.
  3. Evaluar la actividad de las Secretarías, Comisiones y Consejos.
  4. Aconsejar al Definitorio provincial en lo establecido en el art. 41

§4 de estos Estatutos.

* 1. Dar su parecer sobre posibles nuevas fundaciones.

TÍTULO III

# El Capítulo y el Discretorio locales

**ARTÍCULO 133**

§1 Integran el Capítulo local los hermanos de profesión solemne. Determine el mismo Capítulo cuándo y en qué asuntos pueden participar en él hermanos de profesión temporal.

§2 El Capítulo local se celebrará una vez al mes y cuando el Guardián lo juzgue necesario.

**ARTÍCULO 134**

El Capítulo local, dentro de los tres meses a partir de su integración, elaborará el Proyecto de vida y misión de la fraternidad, de acuerdo a las realidades concretas de cada fraternidad, en armonía con las prioridades de la Provincia y en consonancia con el Plan pastoral de la diócesis respectiva, y lo presentará al Definitorio provincial para su aprobación.

**ARTÍCULO 135**

§1 El Discretorio de una fraternidad local es un Consejo integrado por varios hermanos que auxilian al Guardián en lo referente al ser y quehacer de los hermanos que están a su cargo.

§2 El Ministro provincial con su Definitorio podrá instituir el Discretorio local en aquellas Casas donde lo considere necesario. El Discretorio evitará asumir responsabilidades propias del Capítulo local.[[90]](#footnote-90)

§3 Integran el Discretorio los hermanos por derecho: El Guardián, el Vicario, el Ecónomo, así como otros hermanos elegidos por el Definitorio.

§4 Las funciones del Discretorio local son las siguientes:

1. Fungir como Consejo del Guardián;
2. Ayudar al Guardián en el cumplimiento de su oficio, particularmente en la preparación del Capítulo local y en la animación de la fraternidad;
3. Proporcionar consejo o consentimiento, a norma del Derecho común y propio, en la tramitación de aquellos asuntos determinados por el Capítulo local.[[91]](#footnote-91)

**ARTÍCULO 136**

Los hermanos de las Casas filiales respeten y guarden las relaciones que se desprenden de su situación jurídica con las Casas de las que dependen y viceversa, a norma de los Estatutos peculiares.[[92]](#footnote-92)

TÍTULO IV

# La administración económica

**ARTÍCULO 137**

§1 El Ministro provincial con su Definitorio instituya el Consejo de Asuntos Económicos y nómbrese como presidente al Ecónomo provincial.[[93]](#footnote-93)

§2 Forman parte de este Consejo el Ecónomo provincial, el apoderado legal de la Provincia, un Definidor y otros hermanos.

**ARTÍCULO 138**

§1 Cuide el Guardián que el ecónomo local y los encargados de alguna administración, envíen al Ecónomo provincial los informes económicos mensuales, trimestrales y trienales, después de ser revisados y firmados por el Capítulo local.

§2 Aquellas administraciones que dependen de la Economía provincial presenten informes económicos con la misma periodicidad al Ecónomo provincial.

**ARTÍCULO 139**

El Ministro provincial con su Definitorio, consultando al Ecónomo provincial, procure que se ayude económicamente al hermano que abandona la Orden, cuando éste lo solicite, habida cuenta de su antigüedad, sus capacidades y necesidades.[[94]](#footnote-94)

**ARTÍCULO 140**

§1 El Ministro provincial con su Definitorio, de acuerdo con el Consejo de Asuntos Económicos, después de un serio estudio y teniendo en cuenta la situación económica de cada Casa, le asignará a cada una de éstas la cantidad con la que contribuirá mensualmente a la Economía provincial.

§2 En caso de necesidad urgente, acuda el Ministro provincial con su Definitorio a la generosidad de cada Casa.

**ARTÍCULO 141**

El Capítulo provincial señale la cantidad límite para gastos de administración extraordinaria, enajenación de bienes o para contraer deudas del Ministro provincial. El Ministro provincial con su Definitorio, señalará para los Guardianes y los directores de los colegios lo pertinente en estas materias.[[95]](#footnote-95) En cuanto a deudas de los demás hermanos, téngase en cuenta lo prescrito en el can. 639 del Código de Derecho Canónico.

**ARTÍCULO 142**

§1 Constitúyase una Comisión de Arte Sacro que vele por el patrimonio artístico e histórico de la Provincia.

§2 Tengan todos los hermanos, especialmente el Ministro provincial y los Guardianes, el debido cuidado de los bienes preciosos por su arte o antigüedad histórica que hay en nuestras iglesias y casas.

§3 Se prohíbe a todos los hermanos donar, vender, cambiar, prestar, restaurar o trasladar objetos de valor artístico o histórico sin el debido permiso escrito del Ministro provincial y de la Comisión de Arte Sacro, firme lo prescrito en el Derecho común y en el propio.[[96]](#footnote-96)

**ARTÍCULO 143**

§1 El Guardián tenga especial cuidado de que se lleven debidamente los libros conventuales de Gobierno, Capítulo local, misas, crónica, economía e inventario de bienes culturales y materiales, mismos que ha de presentar al Ministro provincial o al Visitador general en la visita canónica y entregar, al cesar en su oficio, al Guardián entrante, firmando éste de recibido[[97]](#footnote-97). Para la custodia de estos libros, cada Casa tenga un lugar seguro y apropiado.

§2 El Guardián elabore un inventario, según las normas dadas por la Comisión de Asuntos Económicos y la Comisión de Arte Sacro, de las cosas que existen en la Casa. Guarde una copia en el archivo local y envíe otra al Ministro provincial.

§3 El cambio de Guardianía, Organismos y otras dependencias, realícese ante un miembro del Definitorio como delegado del Ministro provincial. Dicho acto se realizará en la sede correspondiente y constará en acta.

CAPÍTULO VIII

# LOS MINISTROS AMONESTEN A LOS HERMANOS Y CORRÍJANLOS HUMILDE Y CARITATIVAMENTE (Cf. 2R 10, 1)

**ARTÍCULO 144**

Ante una controversia, conflicto o presunto delito, que involucre a un hermano o a una comunidad, el Ministro provincial y el Definitorio, inicie los procesos conforme a Derecho.

**ARTÍCULO 145**

El hermano que, anónimamente o no, haga declaraciones injuriosas o difamatorias, por escrito, por comentario a los seglares o por las redes sociales, contra el Ministro provincial o su Definitorio, será tratado a norma de los Estatutos generales.[[98]](#footnote-98)

**ARTÍCULO 146**

§1 El hermano que, con autoridad de oficio o sin ella, desobedezca o injurie personal y/o públicamente, al Visitador general, al Ministro provincial o al Guardián, desprecie sus legítimos mandatos en materia grave, sea tratado a norma de los Estatutos generales.[[99]](#footnote-99)

§2 El Guardián que por negligencia notable no ejerza su oficio como primer animador de la vida fraterna y comunitaria, o no provea de las cosas necesarias a la fraternidad, o no amoneste ni ayude al hermano en situaciones difíciles, sea removido del oficio a norma del art. 258 §1, de los Estatutos generales.

§3 El Guardián que no convoque a Capítulo local al menos seis veces al año, o que no presente y examine en el Capítulo las cuentas de la administración, después de una segunda amonestación puede ser castigado por el Ministro provincial con su Definitorio, incluso con la privación del oficio.[[100]](#footnote-100)

§4 El Guardián corrija y amoneste al hermano que habitualmente no asiste al Capítulo local y/o reuniones de Distrito, vida de oración comunitaria u otras actividades comunitarias; en caso de reincidencia, túrnese el asunto al Ministro provincial, el cual procederá de acuerdo al Derecho propio.

§5 Una vez que el Ministro provincial y su Definitorio, haya investigado y comprobado las situaciones antes mencionadas, por el bien de los hermanos, de la fraternidad, del pueblo de Dios y de la caridad, proceda a la solución del conflicto aplicando el art. 258 §1, de los Estatutos generales.

**ARTÍCULO 147**

§1 El Ministro provincial y su Definitorio, ante la realidad de una falta grave cometida por un hermano, o aquellos que se encuentren en situaciones difíciles e irregulares, teniendo en cuenta la gravedad del hecho

y la necesidad de la caridad,[[101]](#footnote-101) facilíteles ayuda especializada espiritual, psicológica y clínica, en vistas a su recuperación integral. En caso de una actitud pertinaz o reiterativa, procédase a la aplicación de las normas previstas en el Derecho universal y propio.[[102]](#footnote-102)

§2 El hermano que cometa delito de vida concubinaria, pedofilia u homosexualidad, sea castigado a tenor del Código de Derecho Canónico, considerando las normas emanadas de la Santa Sede, del Gobierno general de la Orden y del Episcopado correspondiente.[[103]](#footnote-103)

§3 La Provincia de los SS. Francisco y Santiago en México, se deslinda del hermano que cometa algún delito de abuso sexual a menores, o algún otro delito penado por la ley civil, donde dicho hermano será el responsable de sus actos.

§4 Cuando el delito no sea comprobado, el Ministro provincial con su Definitorio, dé a conocer a la Provincia la inocencia del hermano para salvaguardar su buen nombre.

**ARTÍCULO 148**

§1 El hermano que atente contra el voto de pobreza por ociosidad, robo de los bienes de la fraternidad o por retención del usufructo de su trabajo sea castigado a tenor del art. 259 de los Estatutos generales.

§2 El Ministro provincial, el Guardián o cualquier hermano que, sin la autorización de la autoridad correspondiente, contraiga deudas onerosas u

obligaciones económicas públicas, sea castigado conforme a la gravedad de la culpa, sin que la Provincia asuma la responsabilidad de las deudas.[[104]](#footnote-104)

§ 3 El hermano que por negligencia actué en contra, en el cuidado y uso de los bienes de la Provincia, o que no cumpla con su oficio, sea castigado a norma de los Estatutos generales.[[105]](#footnote-105)

§4 El hermano que sea negligente en la custodia de objetos preciosos por su valor histórico o artístico, o que ilegítimamente se los apropie, los enajene, los destruya o los obsequie, sea castigado conforme a la gravedad de su culpa, a tenor de los Estatutos generales.[[106]](#footnote-106)

89

1. Cf. *CC.GG*. art. 16 §1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cf. *Ibid*. art. 2 §1; 6 §2. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibid*. art. 2 §2; *EE.GG.* art. 2 §1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cf. *CC.GG*. art 2 §2; *EE.GG*. art. 2 §2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cf. *Ibid.* art. 8. 10. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cf. *Ibid.* art. 9. §1-2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cf. *CC.GG*. art. 22 §1; *EE.GG*. art. 11 §1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cf. *Ibid.* art. 15 §2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cf. *Ibid.* art. 12. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cf. *Ibid* art. 18 [↑](#footnote-ref-10)
11. Cf. *Id.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Id.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Cf. *Ibid.* art. 19 §1-2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Cf. *Ibid*. §1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cf*. CC.GG.* art. 32 §1-3. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cf. *Ibid*. art. 34 §2-3. [↑](#footnote-ref-16)
17. Con dicha expresión se quieren significar dos aspectos fundamentales de nuestro ser como fraternidad evangélica (CCGG 1; § 1 y 2): Por un lado, esta expresión significa el llamado “Proyecto de Vida” entendido como “camino personal y comunitario de los hermanos en su vida humana, cristiana y franciscana”, por consiguiente, se sitúa en el marco de la formación permanente (EEPP. 74 §1; Cfr. también arts. 17 y 32; en esta misma dirección cfr.: CapGen. 2009, n. 28 y mandato n.7; Doc. *Nuestra identidad franciscana,* Roma, 2012, y CapGen. 2015, Decisión n.19, donde se utiliza la expresión “proyecto de vida y misión”). Por el otro lado, la expresión significa el “Plan pastoral” de cada Fraternidad local (objetivos, metas, actividades, etc.) el cual debe ser elaborado *“de acuerdo a las necesidades concretas de cada fraternidad, en armonía con las prioridades de la Provincia y en consonancia con el Plan pastoral de la diócesis respectiva”* (EEPP 134; cfr. arts. 44 y 17), por tanto, en este sentido va más en la línea de un proyecto propiamente evangelizador. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cf. *Ibid*. art. 232-233. [↑](#footnote-ref-18)
19. Cf. Ibid. art. 87 §3; 97 §1-2. [↑](#footnote-ref-19)
20. Cf. *CIC* can. 115 §2; *CC.GG*. art. 232; *EE.GG*. art. 229-230 §1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Cf. *EE.GG.* art. 25 §1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Cf. *Ibid*. art. 20. [↑](#footnote-ref-22)
23. Cf. *Ibid.* art. 22 §3. [↑](#footnote-ref-23)
24. Cf. *Id*. [↑](#footnote-ref-24)
25. Cf. *CC.GG*. art. 44; *EE.GG*. art. 22 §3. [↑](#footnote-ref-25)
26. Cf. *CC.GG* art. 51. [↑](#footnote-ref-26)
27. Cf. *CC.GG*. art. 54. [↑](#footnote-ref-27)
28. Cf. *Ibid*. art. 55 §3; 56 §1-2. [↑](#footnote-ref-28)
29. Cf. *EE.GG*. art. 29 § 2. [↑](#footnote-ref-29)
30. Cf. *Ibid*. art. 26. [↑](#footnote-ref-30)
31. Cf. *CC.GG*. art. 53. [↑](#footnote-ref-31)
32. Cf. *Ibid* art. 72 § 3. [↑](#footnote-ref-32)
33. Cf. *Ibid*. art. 79 §1. [↑](#footnote-ref-33)
34. Cf. *Ibid*. art. 80 §1. [↑](#footnote-ref-34)
35. Cf. *Ibid*. art. 80 §2. [↑](#footnote-ref-35)
36. Cf. *EE.GG*. art. 38 §4. [↑](#footnote-ref-36)
37. Cf. *Ibid*. §2-3. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-38)
39. Cf. *Ibid*. art. 51 §2; 52 §1. [↑](#footnote-ref-39)
40. Ibid. art. 51 §2. [↑](#footnote-ref-40)
41. Cf. *Ibid*. art. 52 §4-5. [↑](#footnote-ref-41)
42. Cf. *Ibid*. art. 52 §1. [↑](#footnote-ref-42)
43. Cf. *CC.GG*. art. 84 y 89. [↑](#footnote-ref-43)
44. Cf. *EE.GG*. art. 52 §1. [↑](#footnote-ref-44)
45. Cf. *Ibid*. art. 52 §3. [↑](#footnote-ref-45)
46. Cf. *Ibid*. art. 66. [↑](#footnote-ref-46)
47. Cf. *Ibid*. art. 52 §2. [↑](#footnote-ref-47)
48. Cf. *Ibid.* art. 67 §1. [↑](#footnote-ref-48)
49. Cf. *CIC* can. 678 §3. [↑](#footnote-ref-49)
50. Cf. *Ibid*. §1-2. [↑](#footnote-ref-50)
51. Cf. *EE.GG*. art. 52 §2; 72. [↑](#footnote-ref-51)
52. Cf. *Ibid*. art. 72 §1. [↑](#footnote-ref-52)
53. Cf. *Ibid*. art. 73. [↑](#footnote-ref-53)
54. Cf. *CC.GG*. art. 125; *EE.GG*. art. 74 §1; 77. [↑](#footnote-ref-54)
55. Cf. *EE.GG*. art. 74 §2. [↑](#footnote-ref-55)
56. Cf. *Ibid*. art. 75 §1 n. 2. [↑](#footnote-ref-56)
57. Cf. *Ibid*. art. 82 §1 y 2. [↑](#footnote-ref-57)
58. Cf. *Ibid*. art. 81 §3. [↑](#footnote-ref-58)
59. Cf. *Ibid*. §2. [↑](#footnote-ref-59)
60. Cf. *CC.GG*. art. 135; *EE.GG*. art. 82 §1. [↑](#footnote-ref-60)
61. Cf. *EE.GG*. art. 86 §1. [↑](#footnote-ref-61)
62. Cf. *CIC* can. 607 §2. [↑](#footnote-ref-62)
63. Cf. *CC.GG*. art. 140 §2. [↑](#footnote-ref-63)
64. Cf. *EE.GG*. art 88 §2. [↑](#footnote-ref-64)
65. Cf. *Ibid*. art. 114§1;117. [↑](#footnote-ref-65)
66. Cf. *CC.GG*. art. 145 §1. [↑](#footnote-ref-66)
67. Cf. *EE.GG*. art. 89 §1-2. [↑](#footnote-ref-67)
68. Cf. Doc. El señor me dio hermanos, p. 45. [↑](#footnote-ref-68)
69. Cf. *CC.GG*. art. 148§1; *EE.GG*. art. 90 §2; *RFF* 124-127. [↑](#footnote-ref-69)
70. Cf. *CC.GG*. art. 151; *EE.GG*. art. 90 §1; *RFF* 116. [↑](#footnote-ref-70)
71. Cf. *EE.GG*. art. 90 §1. [↑](#footnote-ref-71)
72. Cf. *Ibid*. §3. [↑](#footnote-ref-72)
73. Cf. *CC.GG*. art. 152. [↑](#footnote-ref-73)
74. Cf. *EE.GG*. art. 92 §2. [↑](#footnote-ref-74)
75. Cf. Ibid. art. 93. [↑](#footnote-ref-75)
76. Cf. *Ibid*. art. 96 §1; 100. [↑](#footnote-ref-76)
77. Cf. Ibid. art.100. [↑](#footnote-ref-77)
78. Cf. *Ibid*. art. 103 §1-2. [↑](#footnote-ref-78)
79. Cf. *CC.GG*. art. 87 §3; 97 §1-2. [↑](#footnote-ref-79)
80. Cf. *EE.GG.* art. 104 §1. [↑](#footnote-ref-80)
81. 83Cf. *Ibid*. art. 28 §2. [↑](#footnote-ref-81)
82. Cf. *Ibid*. art. 114 §1-2. [↑](#footnote-ref-82)
83. *Ratio Studiorum* 53. [↑](#footnote-ref-83)
84. *Nota:* En estos Estatutos, para las elecciones, se toma el siguiente criterio jurídico: 1. La

    mayoría absoluta es la mitad más uno; 2. La mayoría relativa es el mayor número de votos. [↑](#footnote-ref-84)
85. Cf. *EE.GG*. 21. [↑](#footnote-ref-85)
86. Cf. *EE.GG*. 133 §4. [↑](#footnote-ref-86)
87. Cf. *EE.GG*. 133. [↑](#footnote-ref-87)
88. Cf. art. 36 de estos Estatutos. [↑](#footnote-ref-88)
89. Cf. *EE.GG.* art. 176-177. [↑](#footnote-ref-89)
90. Cf. *EE.GG.* art. 243 §1. [↑](#footnote-ref-90)
91. Cf. *CIC* can. 627 §1. [↑](#footnote-ref-91)
92. Cf. *EE.GG.* art. 230 §2; 231 §1−4. [↑](#footnote-ref-92)
93. Cf. *CC.GG.* art. 246§1; *EE.GG.* art. 219. [↑](#footnote-ref-93)
94. Cf. *EE.GG*. art. 271. [↑](#footnote-ref-94)
95. Cf. *Ibid*. art. 252 §1-2. [↑](#footnote-ref-95)
96. Cf. *Ibid.* art. 260 §2. [↑](#footnote-ref-96)
97. Cf. *Ibid*. art. 255. [↑](#footnote-ref-97)
98. Cf. *Ibid*. art. 256 §1-2. [↑](#footnote-ref-98)
99. Cf. *Ibid.* art. 257 §1-2. [↑](#footnote-ref-99)
100. Cf. Ibid. art. 258 §2. [↑](#footnote-ref-100)
101. Cf. CtaM 15; 1R 5, 5.8. [↑](#footnote-ref-101)
102. Cf. *CIC* can. 1395 §2; Congregación para la Doctrina de la Fe, *Graviora delicta*; Curia General OFM (Prontuario OFM 2018, Pag. 138-142). [↑](#footnote-ref-102)
103. Cf. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-103)
104. Cf. *EE.GG.* art. 250 y 252 §1-3. [↑](#footnote-ref-104)
105. Cf. *Ibid*. art. 258 §1. [↑](#footnote-ref-105)
106. Cf. *Ibid*. art. 260 §2. [↑](#footnote-ref-106)